



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 77/2026

En Madrid, a 30 de abril de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en calidad de abogado de la entidad XXX contra la Resolución, de XXX, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol por la que se confirma la resolución del Comité de Disciplina, de fecha 2 de febrero de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. De las actuaciones en vía federativa

1. El día 8 de noviembre de 2025 se disputó el encuentro entre el XXX y el XXX correspondiente a la 12ª jornada del campeonato de la XXX temporada 2025-2026. El día 11 de noviembre de 2025 XXX remitió escrito de denuncia a la RFEF junto a un informe de incidencias y dos videos de los hechos. Los hechos denunciados fueron los siguientes:

“1. En el minuto 67 del partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en los sectores XXX de la grada Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 8 segundos el cántico “Putá Betis oe”.

2. En el minuto 97 del partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en los sectores XXX de la grada Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico “Árbitro cabrón”, siendo secundado por parte de aficionados presentes en las distintas gradas del estadio”.

Como reacción a los cánticos reseñados como denunciados en este informe, el Club local emitió por videomarcador mensaje antiviolencia con el siguiente contenido: *“El XXX rechaza y condena cualquier acto de violencia y en particular los insultos proferidos en el estadio. ANIMA Y NO INSULTES”.*

Por otro lado, el informe de incidentes del CTA también recoge lo siguiente:

“En el minuto 34 Aficionados locales, ubicados en los sectores XXX de la grada Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada los



siguientes cánticos: Partido, durante aprox. 3 minutos en bucle: “Una gitana hermosa me echó las cartas. Dijo que mi XXX iba a ser campeón. Ya corrimos al Frente y no pasó nada. Y al grupo de La Palmera que es un cagón. Me lo dijo una gitana. Me lo dijo con razón o tú dejas el Gol Norte o te vas a XXX2. Me lo dijo una gitana, Yo no la quise creer. Y aquí sigo con mi gente y a mi grupo le soy fiel...””

Mediante resolución de 19 de noviembre de 2025, el Comité de Disciplina de la RFEF acordó incoar expediente sancionador frente al XXX nombrar instructor y dar traslado al interesado. Tras los trámites procedimentales que obran en las actuaciones, el Comité de Disciplina acordó, mediante su resolución de 2 de febrero de 2026:

“Sancionar al XXX por una infracción del artículo 114, en relación los artículos 69.1.c) y 15 del Código Disciplinario de la RFEF con multa de 9.000 euros, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División.”

2. Interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación por el club sancionado, el Comité de Apelación lo desestimó mediante su resolución de XXX

SEGUNDO. De las actuaciones ante este Tribunal Administrativo del Deporte

1. Con fecha 19 de marzo de 2026 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXX contra las resoluciones ya citadas.

2. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado informe de la Real Federación Española de Fútbol, elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente administrativo correspondiente al recurso formulado.

3. Conferido trámite de audiencia al recurrente y transcurrido el plazo señalado se han presentado nuevas alegaciones el 25 de marzo de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el



artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. Legitimación

El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. Requisitos formales

El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Motivos de oposición a las actuaciones federativas

El recurrente articula su recurso en torno a tres motivos de oposición: (i) en primer lugar, señala que el club no es responsable de los hechos denunciados debido a que había adoptado las medidas oportunas para prevenir y evitar los cánticos; (ii) en segundo lugar, señala que las expresiones de los espectadores se encuadran en el mero ejercicio del derecho a la libertad de expresión y; (iii) finalmente, denuncia la falta de proporcionalidad de los cánticos denunciados y su incorrecta calificación, por lo que nos pide que, en caso de que no anulemos las resoluciones federativas, reduzcamos la sanción impuesta.

Debemos indicar que el recurrente ha acudido en diversas ocasiones ante este Tribunal por hechos y con argumentos muy similares -en ocasiones, idénticos- a los que ahora se presentan a nuestro enjuiciamiento. Nos referimos a los expedientes 17/2026 TAD, 30/2026 TAD y 34/2026 TAD, respecto de los cuales ya ha recaído resolución. En consecuencia, y ajustándonos al criterio mantenido en aquellas ocasiones, adelantamos ya que nuestra decisión no va a variar respecto a la adoptada en las resoluciones citadas.

QUINTO. Sobre la falta de responsabilidad por la adopción de medidas suficientes.



Alega el club recurrente XXX su falta de responsabilidad, ya que adoptó un amplio abanico de medidas, tanto de carácter preventivo, a efectos de concienciar y transmitir una enseñanza a los aficionados acerca del respeto, la tolerancia y el buen comportamiento que debe imperar durante el transcurso del partido; como medidas reactivas o mitigadoras, con el objeto de intentar que los hechos acontecidos no se vuelvan a producir a lo largo del desarrollo del encuentro. Además, señala que los cánticos se localizan en una zona concreta y no hay constancia alguna de su emisión masiva ni correlativo seguimiento por parte de otros aficionados presentes en la grada, siendo el resto la mayoría de los mismos, por lo que considera que la conducta del XXX fue diligente, eficaz y satisfactoria, logrando que la enorme mayoría de la grada tenga un comportamiento ejemplar.

La infracción sancionada está tipificada en el artículo 69.1.c) del CD de la RFEF que contempla *«la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro»* y la sanción se tipifica en el artículo 114 del CD *«la pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior, será considerada como infracción grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:*

....

2. *Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales y de Primera Federación y de Primera Federación de fútbolfemenino, de 6.001 a 18.000€»*

De la reiteración de los cánticos se deduce la insuficiencia de las medidas preventivas adoptadas por el club recurrente, al tiempo que, tal como consideró el Comité de Apelación, tampoco se adoptaron medidas eficaces *ex postfacto*, destinadas a erradicar este tipo de comportamientos y mitigar sus efectos, no habiéndose empleado medios sonoros como la megafonía, ni habiendo procedido a la localización e identificación de los responsables de los cánticos. Todo ello, pese a existir varias posibilidades para que el XXX actuara con mayor firmeza; entre otras, las recogidas en los artículos 3.2 y 7.3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El artículo 3 dispone:

“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las



condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.

2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.

d) Prestar la máxima colaboración a las autoridades gubernativas para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y de aquellos actos que atenten contra los derechos, libertades y valores de la Constitución, poniendo a disposición del Coordinador de Seguridad los elementos materiales y humanos necesarios y adoptando las medidas de prevención y control establecidas en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

e) Facilitar a la autoridad gubernativa y en especial al Coordinador de Seguridad toda la información disponible sobre los grupos de seguidores, en cuanto se refiere a composición, organización, comportamiento y evolución, así como los planes de desplazamiento de estos grupos, agencias de viaje que utilicen, medios de transporte, localidades vendidas y espacios reservados en el recinto deportivo.

f) Dotar a las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos de un sistema eficaz de comunicación con el público, y usarlo eficientemente.

g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley.

h) No proporcionar ni facilitar a las personas o grupos de seguidores que hayan incurrido en las conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley, medios de transporte, locales, subvenciones, entradas gratuitas, descuentos, publicidad o difusión o cualquier otro tipo de promoción o apoyo de sus actividades.

i) Cualquier otra obligación que se determine reglamentariamente con los mismos objetivos anteriores, y en particular garantizar que los espectáculos que organicen no sean utilizados para difundir o transmitir mensajes o simbología que, pese a ser ajenas al deporte, puedan incidir, negativamente, en el desarrollo de las competiciones. .”



Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

a) No agredir ni alterar el orden público.

b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.

[...]

3. El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.

4. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus alrededores cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.”

Ciertamente, tal y como reconoce la RFEF, el Club recurrente realizó medidas preventivas de carácter genérico que este Tribunal valora positivamente. No obstante, y aunque no existe un *numerus clausus* de medidas que los clubes deban adoptar, algunas sí que han sido definidas por el TAD como aquellas mínimas e imprescindibles que han de darse tras la entonación de cánticos violentos o intolerantes. *Inter alia*, destacamos la resolución del TAD de 6 de abril de 2018 (Expediente Nº. 32/2018), que constituye el unánime criterio seguido por el TAD ante hechos como los que nos ocupan:

“Este Tribunal, a diferencia de lo que ha ocurrido en otras ocasiones, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes (ni siquiera parece que, como otras veces, se llegaran a emitir mensajes de megafonía cuando se produjeron este tipo de cánticos, sino que se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio; también otras veces en un intento de salvar la culpa in vigilando del club se han aportado pruebas de que antes del inicio del partido se emitieran algunos vídeos contra los cánticos, no siendo el caso en este partido tampoco). Este



Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera.”

En relación con la fundamentación jurídica expuesta por el club en su recurso en la alegación segunda, debe destacarse que, precisamente, la resolución del TAD transcrita por el recurrente (Expediente N.º. 44/2020) viene a corroborar que es necesario aportar elementos suficientes que acrediten una actitud diligente y proactiva que permita desvirtuar la presunción de culpabilidad que se imputa ab origine; de lo contrario, y como ocurre en el caso que hasta aquí nos trae, debe considerarse que existe inacción y pasividad en el club expedientado al no adoptar las medidas que se le exigían. Muy en concreto, se echan en falta medidas contundentes y concretas directamente relacionadas con los cánticos denunciados.

Estamos, por tanto, ante un supuesto de *culpa in vigilando*, que establece una responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba, que en el presente caso no ha realizado el club sancionado de forma satisfactoria.

El presente motivo de recurso debe ser desestimado.

SEXTO. Sobre el derecho a la libertad de expresión.

En segundo lugar, sostiene el recurrente que los cánticos proferidos están amparados por la libertad de expresión, enmarcando dicho derecho en el contexto en el que se producen, el carácter competitivo del encuentro y la consideración manifiesta, de forma de expresión cultural, mantenida a lo largo de los tiempos.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte este argumento. Los cánticos proferidos no representan los valores propios del deporte ni de la convivencia en una sociedad democrática, por lo que no pueden entenderse dentro del ámbito de la libertad de expresión, y deben ser censurados por el Club.

El explícito contenido deja poco margen de interpretación, y es que las expresiones reproducidas quedan fuera del ámbito de la libertad de expresión, pues atentan directamente y sin ningún género de dudas contra el honor y dignidad de los destinatarios de los cánticos, así como contra valores tradicionalmente asociados al deporte, a saber, la igualdad y no discriminación, promoción de la paz y la concordia, el respeto, la solidaridad, el compañerismo, el juego limpio, etc., entre otros recogidos



tanto en la Ley del Deporte como en la Carta Olímpica, los cuales constituyen el acervo inmaterial de lo que se ha venido en denominar “dignidad y decoro deportivos”, que es el bien jurídico protegido por la norma. Esta es la tesis que subyace en otros pronunciamientos, como los recogidos en los expedientes del TAD núm. 60/2018, núm. 40/2022, núm. 192/2022, entre otros.

Precisamente, la doctrina del Tribunal Constitucional en supuestos de colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor, ha señalado que aquella libertad no comprende frases ni alusiones injuriosas o que comporten descrédito, difamación, desprestigio, menosprecio o insulto, entendiéndose por tal la expresión material y formal injuriosa innecesaria para el mensaje emitido. Y es que debe entenderse que son ciertamente injustificables las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno, sobre todo, si están hechas fuera de contexto y nada tienen que ver con los hechos sobre que se informa.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre, señaló que la libertad de expresión “*debe enjuiciarse sobre la base de distinguir radicalmente, a pesar de la dificultad que comporta en algunos supuestos, entre información de hechos y valoración de conductas personales y, sobre esta base, excluir del ámbito justificador de dicha libertad las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio*”. En similar sentido, la Sentencia 9815/82, de 8 de julio de 1986, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Lingens.

Como en otras ocasiones, este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado en su R. 18.2026 lo siguiente:

«...es criterio de los órganos federativos, y en repetidas ocasiones se ha decidido que es esta la infracción cometida respecto de cánticos que muestran desprecio a un estadio, a una ciudad o a un equipo (“Putas Cultural”). Dichos cánticos deben considerarse como expresiones de odio o que incitan a la violencia. No se trata de simples manifestaciones de desaprobación o desagrado, sino de expresiones que, por su literalidad y carga semántica, trascienden el ámbito de la crítica o la rivalidad deportiva para situarse en el terreno de la incitación a la violencia y el rechazo frontal a determinados colectivos.

Dichas decisiones han sido reiteradamente confirmadas por este Comité de Apelación, como en la reciente resolución de fecha 5 de marzo de 2025 (Expediente nº 76 – 2024/2025), que señala expresamente que procede “encuadrar este tipo de cánticos en el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, por tratarse de actos de incitación a la violencia dirigidos contra ciudades, regiones, comunidades



autónomas, aficiones, equipos y colectivos similares. En virtud de ello, este Comité reafirma con rotundidad que estos cánticos no pueden ser considerados meras infracciones contra la dignidad y el decoro deportivo, sino que, por su contenido y efectos, constituyen manifestaciones de odio que incitan directamente a la violencia, mereciendo su incardinación en el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF y su correspondiente sanción conforme a dicho precepto”.

Y así lo entiende también el TAD, entre otras, en la resolución del Expediente nº 297/2024, de 9 de enero de 2025, recordando que ante este tipo de expresiones “que, indudablemente, incitan a la antipatía o aversión... no nos hallamos ante actos notorios y públicos que se limiten a atentar contra la dignidad o el decoro deportivos, sino que, además de ello, sin duda incitan a la violencia y constituyen manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro. Esta circunstancia... evidencia que la norma que da total respuesta al significado de antijuridicidad de la conducta es el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario...”»

Por todo ello, las expresiones proferidas no pueden en ningún caso quedar amparadas por la libertad de expresión.

SÉPTIMO. Sobre la falta de proporcionalidad.

El recurrente alega su disconformidad con la sanción impuesta porque los incidentes fueron puntuales y limitados a un sector reducido del estadio, sin antecedentes ni sanciones previas firmes durante la presente temporada, y que la mayoría de los cánticos denunciados no se repitieron, lo que evidencia que las medidas adoptadas por el club surtieron efecto y que cualquier perturbación fue residual.

Atendiendo a este motivo, el Tribunal Administrativo considera ajustada a Derecho la sanción impuesta y debidamente motivada por el Comité de Disciplina ponderando las circunstancias concurrentes. En este sentido, indica la Resolución del Comité de Disciplina:

“resulta imprescindible diferenciar entre la agravante de reincidencia, que exige necesariamente la existencia de una sanción firme previa, y la reiteración, configurada esta última como una persistente pasividad del club en la adopción de medidas preventivas y reactivas eficaces a lo largo de la temporada frente a conductas similares.

Desde esta perspectiva, no puede apreciarse vulneración del principio de proporcionalidad, toda vez que la mayor entidad de la sanción no trae causa de una indebida aplicación de la agravante de reincidencia, sino de la ponderación de las



circunstancias concurrentes al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.2 del CD, precepto que faculta a los órganos disciplinarios para determinar la sanción aplicable atendiendo, entre otros extremos, a las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la eventual concurrencia de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

En el ejercicio de dicha facultad de graduación, el órgano de primera instancia valoró que los hechos no constituyeran un episodio aislado o puntual, sino que se produjeran en un contexto en el que existía un anterior expediente disciplinario, circunstancia que situaba al club en una posición de especial exigencia en materia de vigilancia y diligencia respecto de la conducta de sus aficionados.

Este Comité entiende que se valoraron adecuadamente todas las circunstancias del caso, habiéndose respetado pues el principio de proporcionalidad. La infracción prevista en el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF establece como sanción una multa que oscila entre 6.001 € y 18.000 €, y en este caso concreto se ha impuesto una multa de 9.000 €, lo que sitúa la cuantía en la mitad inferior de la horquilla sancionadora.”.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes que son apreciadas por el órgano federativo sancionador como motivación de la sanción definitivamente impuesta, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que se ha producido el cumplimiento del requisito de motivación de la imposición de la sanción.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no puede acoger este motivo de recurso, que debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en calidad de abogado de la entidad XXX contra la Resolución, de XXX, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol por la que se confirma la resolución del Comité de Disciplina, de fecha 2 de febrero de 2026.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE